

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. 1d.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Hacienda

Exposición.

Sr. Presidente: La renta del tabaco, que bajo el sistema de monopolio absoluto llegó a producir en un año al Tesoro muy cerca de 100 millones de pesetas, ha descendido de tal modo en sus valores, que apenas rendirá 70 en el ejercicio próximo a espirar.]

Causas por todos conocidas explican esa sensible pérdida de ingresos en el Erario público; pero entre ellas ha sido, sin duda, más influyente la coincidencia fatal del cambio de sistema en el monopolio de ese precioso artículo de consumo voluntario con las discordias que por desgracia vienen afligiendo a nuestra patria, y enervando por consiguiente la acción administrativa.

Y no es el Gobierno actual el primero que ha fijado su atención en ese hecho de tan fatales consecuencias para la Hacienda. Ya en 1871, es decir, apenas trascurridos cuatro años desde que con noble y patriótica aspiración se planteó el sistema mixto para ese monopolio como primer paso para llegar al desestanco que la ciencia aconseja y la opinión demandaba, fué preciso derogar el decreto de 20 de Abril de 1866, que autorizó la introducción y venta libres de los tabacos de Cuba y Puerto-Rico.

No incumbe al Ministro que suscribe inquirir ni señalar las causas que impidieron el cumplimiento del decreto derogatorio del antes citado. Bástale consignar que, si las necesidades del Tesoro aconsejaban en 1871 el restablecimiento

del estanco absoluto del tabaco, el incremento por desdicha notorio de aquellas necesidades impone hoy, imperiosamente, la inmediata adopción de esa medida. Cuando los esfuerzos del Gobierno se dirigen a vigorizar todos los elementos contributivos del país, como único medio de llevar a puerto la combatida nave del Estado, no sería justo, sino censurable, que pudiendo restablecer los cuantiosos valores de una de las más pingües rentas públicas, aunque para conseguirlo deba aplazar su reforma para tiempos más bonancibles, prescindiera de ese recurso con mayor y más directo gravamen de todas las riquezas de la Nación.

Posible es que hoy, como en 1871, se sientan lastimados con esa reforma administrativa los intereses particulares creados a la sombra de otra de la misma especie. Pero ni en su importancia pueden compararse con los generales que demandan el restablecimiento del estanco absoluto del tabaco, ni la reforma habrá de consumarse sin la previsión y plazos necesarios para que dichos intereses puedan transformarse con el menor daño posible.

Fundado en estas consideraciones, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene la honra de proponer a V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de mil 1874. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

De conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real

decreto de 20 de Abril de 1866, por el cual se autorizó la libre introducción y venta de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo se permitirá la importación y circulación de los tabacos que se despachen por las Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico antes del 31 de Agosto próximo venidero.

Art. 3.º Las expendedorías particulares actualmente establecidas con arreglo al Real decreto citado podrán continuar abiertas hasta el 31 de Octubre de este año, en cuyo día se cerrarán definitivamente, quedando los contraventores sujetos a las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 4.º Se permitirá a los particulares introducir para su consumo individual, con sujeción a las reglas que la Administración establezca, tabacos elaborados, cigarrillos de papel, rapé, polvo y picadura en cajas ó paquetes que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Estos tabacos pagarán a su introducción los derechos de regalia, según la tarifa aprobada por orden del Regente del Reino, fecha 18 de Octubre de 1870.

Art. 5.º Dichos derechos y recargos se recaudarán en la misma forma que hoy se realiza.

Art. 6.º Los tabacos que se introduzcan para el consumo particular sólo podrán circular, sin incurrir en la pena de comiso, yendo precintados y con la guía correspondiente, según se dispone en las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

En consideración a los servicios del Brigadier D. Pedro Estéban y Herrera, y muy especialmente al mérito que contrajo combatiendo a las facciones carlistas de la provincia de Barcelona en Prats de Lluçanés el día 6 de Mayo último mandando en Jefe la acción,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano. —El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

En consideración a los servicios del Brigadier D. Juan Ciriot y Espí, y muy especialmente al mérito que contrajo combatiendo con la brigada de su mando a las facciones carlistas de la provincia de Barcelona en Prats de Lluçanés el día 6 de Mayo último,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano. —El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

En consideración a los servicios del Brigadier D. Juan Delastre y Lecarnette, y muy especialmente al mérito que contrajo combatiendo la mayor parte de las facciones del Maestrazgo en Gadesa el día 4 de Mayo último mandando en Jefe la acción,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

nada para premiar servicios de guerra.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Eulogio Despujol y Dussay, y muy especialmente al mérito que contrajo combatiendo con la brigada de su mando á la mayor parte de las facciones del Maestrazgo en Gandesa el dia 4 de Mayo último,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Aconsejando las actuales circunstancias de guerra por que el país atraviesa y la mejor direccion de las operaciones militares el restablecimiento de la Capitanía general de Navarra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Capitanía general de Navarra con entera independencia de la de las Provincias Vascongadas, y en los mismos términos que lo estaba antes del decreto de 30 de Julio de 1866.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el más pronto cumplimiento de este decreto.

San Ildefonso cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Vengo en nombrar Capitán general de Navarra al Teniente General D. Domingo Moriones y Murillo.

San Ildefonso cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Navarra, Gobernador militar de la plaza de Pamplona, al Mariscal de Campo D. Manuel Andía y Avela.

San Ildefonso cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Nombrado por decreto de esta fecha Segundo Cabo de la Capitanía general de Navarra el Mariscal de Campo Don Manuel Andía y Abela,

Vengo en disponer que el Bri-

gadier D. Agostin Ruiz de Alcalá y Monserrat cese en el cargo de Gobernador militar de la plaza de Pamplona, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

San Ildefonso cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Evaristo Garcia Reina cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Almería, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

San Ildefonso cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Almería al Brigadier D. José Garcia y Lopez de Sigüenza.

San Ildefonso cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETOS.

Vengo en nombrar, en comision, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion, á Don Lorenzo Lopez Salces, Inspector general de Correos en la Direccion del ramo.

Madrid veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar, en comision, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion, á Don José Arroyo y Cobo, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del propio Ministerio.

Madrid veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar, en comision, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion, á Don Fernin Hernandez Iglesias, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del propio Ministerio.

Madrid veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Direccion general de Rentas Fstancadas.

No habiendo ofrecido resultado la subasta verificada en esta Direccion general el dia 3 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisicion de 500 000 kilogramos de tabaco boliche de Puerto-Rico para el abastecimiento de las fábricas de la Península, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República por orden fecha 5 del mismo, se ha servido resolver que la indicada subasta vuelva por segunda vez á tener efecto en la propia Direccion el dia 20 del actual, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Madrid,» núm. 151, correspondiente al dia 31 de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Julio de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 25.

Los Alcaldes, empleados del cuerpo de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería mular que en la madrugada del dia 1.º del actual fue robada del pago de los Loenzos, término de Montoro; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Julio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas.

Un mulo pelo pardo, bragado, hocico blanco, dos esperabanos en las patas, marca regular.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 24 de Abril de 1874, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de aquel territorio por D. Nicolás de Peñalver, representado por un curador «ad litem,» con su padre D. Narciso José de Peñalver sobre depósito y asignacion de alimentos:

Resultando que D. Nicolás de Peñalver, hijo primogénito de los

Condes de Peñalver, solicitó en 26 de Setiembre de 1873 que se le depositara en poder de la persona que el Juzgado estimase conveniente, señalándole la suma que para sus alimentos hubiera de abonarsele, pretension que fundó en los malos tratamientos de su padre, que reconocian principalmente por causa el sentimiento que le producía la poca consideracion que guardaba á su madre.

Resultando que suministrada informacion sobre estos hechos, se estimó por auto de 29 de dicho mes el depósito del menor en poder de D. Fernando Olivera, el cual se hizo cargo del mismo:

Resultando que nombrado curador «ad litem» á D. Nicolás Peñalver, solicitó que se le señalasen alimentos provisionales, y que por auto de 6 de Octubre se le señaló en tal concepto la cantidad mensual de 300 pesetas:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Barcelona por virtud de la apelacion que el curador del menor interpuso respecto á la cuantía de los alimentos, y de la que asimismo habia deducido su padre D. Narciso José de Peñalver de la providencia de 29 de Setiembre, solicitó aquel en la segunda instancia que se librara orden al Juez de primera instancia del distrito de Palacio de aquella ciudad, que conocia del juicio de divorcio pendiente entre sus padres, para que remitiera ciertas cartas y testimonio de unas posiciones que designó, lo cual era de la mayor importancia para la cuestion que se debatía; no habiendo sido posible utilizarlos en primera instancia por haberse presentado las unas, y absuelto las otras con posterioridad á hallarse los autos en la Audiencia:

Resultando que negada esta pretension, porque viniendo á ser una diligencia de prueba no cabía este periodo dada la naturaleza del juicio, el curador del menor interpuso súplica, que le fué asimismo negada; y que por sentencia de la Sala primera de lo civil de 8 de Enero último se revocaron los autos apelados, mandando que volviera D. Nicolás de Peñalver á poder de su padre, y declarando que no tenía derecho á que le abonase la suma señalada para alimentos:

Resultando que el curador del menor interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que fundó en la causa 4.ª del art. 5.º de la ley por haberse negado las pruebas que pidió en segunda instancia, á tenor de lo dispuesto en el artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin embargo de que segun la regla 6.ª del 1.208 en los expedientes de juris-

dición voluntaria se podían admitir documentos en cualquier estado del juicio sin necesidad de solemnidad alguna:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don José Fermín de Muro:

Considerando que la infracción de forma que se alega en el presente recurso se hace consistir en la causa 4.ª del art. 5.º de la ley sobre reforma de la casación civil, ó sea la falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando esta procediese con arreglo á derecho:

Considerando que el recurrente no ha pedido el recibimiento á prueba en la segunda instancia, sino que se trajesen de otro pleito en que no era parte ciertas cartas y testimonios, cuya pretensión denegó la Sala, pero no el recibimiento á prueba, que no se había pedido; y que faltando la petición y la negativa del trámite de prueba, la improcedencia del recurso de casación fundado en la expresada causa 4.ª del art. 5.º de la ley referida, es evidente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el curador del menor D. Nicolás de Peñalver, á quien condenamos en las costas; y librése á su tiempo á la Audiencia de Barcelona la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Joaquín Ruiz Cañabate.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1874.—Rogelio Gonzalez Montes.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 27.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

Don Pedro José del Rey, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de 1874 á 75, el Ayuntamiento y Junta municipal han

acordado el arriendo de los derechos de carne de cerdo y de hebra, aguardiente y licores, aceite común, idem petróleo, cera, jabón blando y duro, vino, medida de este, sardinas, bacalao y otros pescados que se introduzcan y consuman en este término en todo el año referido, habiendo señalado para la subasta el día doce del actual á las once de su mañana en estas casas Consistoriales, y el inmediato día quince á la misma hora para las especies que queden sin rematar, todo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta se fija el presente en Villanueva del Rey á 3 de Julio de 1874.—V.º B.º, El Alcalde, Pedro José del Rey.—El Secretario interino, José María Andújar.

Núm. 30.

Alcaldía constitucional de Montoro.

No habiéndose efectuado por falta de licitadores la subasta anunciada para el día treinta del próximo pasado mes con objeto de contratar el abastecimiento de los artículos de consumo que durante el año económico actual sean necesarios en el Hospital de Jesús Nazareno de esta ciudad, cuyo pormenor y precio fijado á cada uno es el siguiente:

	Ptas.	Cs.
Fanega de garbanzos.	21	25
Arroba de aceite.	9	50
Libra carnicera de jamón.	1	81
Id. id. de tocino.	1	50
Quintal de Koke.	2	80
Arroba de leña.	21	

En su virtud, y señalado el día 15 del actual de doce á una de su mañana en estas casas Consistoriales para la celebración de la nueva subasta á pujas llanas, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Montoro 4 de Julio de 1874.—Bartolomé Romero.—Antonio Vazquez, Secretario.

Núm. 31.

Alcaldía constitucional de Fuente Obejuna.

Hago saber: que estando terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de mil ocho

cientos setenta y cuatro á setenta y cinco, queda espuesto al público por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y reclamar de agravios.

Fuente-Obejuna 3 de Julio de 1874.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 32.

Alcaldía popular de Torrecampo.

Don Ramon Martos y Avalos, Alcalde popular de esta villa de Torrecampo etc.

Hago saber: que habiéndose encontrado estraviada en las inmediaciones de esta población una yegua pelo castaño claro, cerrada, su alzada regular, calzada de las dos estremidades derechas, con un lunar en la frente, con rastra de un potro como de un año, pelo el mismo que la anterior, calzado de tres estremidades y careto; se hace notorio por medio de este anuncio á fin de que la persona que se conceptue dueña de dichos animales se presente en esta Alcaldía provista de los correspondientes justificantes que lo acrediten en el término de 30 días á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y le serán entregadas.

Torrecampo 2 de Julio de 1874.—Ramon Martos.

JUZGADOS.

Núm. 28.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Francisco Pinos y Quintana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, primero y único edicto, se citan, llaman y emplazan á tres hombres desconocidos que en la noche del diez al once de Junio último robaron en el cortijo suerte de Enmedio en la Dehesa Vieja de este término, que labra D. José Jimenez Gomez, de esta vecindad, cuatro caballerías mayores; para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en la cárcel de este partido para rendir su declaración inquisitiva; apercibidos que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar en la causa que contra ellos estoy instruyendo por indicado robo.

Dado en Baena á dos de Julio

de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Pinos y Quintana.—El actuario, Estanislao Aguilar.

Núm. 28.

Don Francisco Pinos y Quintana, Juez de primera instancia de este partido.

En este juzgado se instruye causa criminal de oficio contra tres hombres desconocidos que en la noche del día diez al once de Junio último robaron del cortijo que labra D. José Jimenez, denominado Suerte de Enmedio, en la Dehesa Vieja de este término, cuatro caballerías, cuyas señas, así como las de los presuntos reos, se expresan á continuación; y ruego y encargo á todos los Sres. Jueces é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los mismos, remitiéndolos á este Juzgado, caso de ser habidos, y las caballerías con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Baena á dos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Pinos y Quintana.—El actuario, Estanislao Aguilar.

Señas de los ladrones.

Uno al parecer gitano, con bigote, vestido con pantalon de verano á cuadros y chaqueta de paño negro, con sombrero calañés.

Otro sin barba, como de treinta años, con pantalon y chaqueta de labar, tambien con sombrero calañés.

Y el otro vestido de paño negro: dos montados á caballo y uno á pie, y los caballos eran uno alazan y el otro negro con un lucero en la frente y aparejo redondo.

Señas de las caballerías.

Una mula de dos años, de buena alzada, castaña oscura que tira á negra, bragada, cerril y herrada de la cadera derecha.

Un potro de dos años, castaño claro, mas de seis cuartas, herrado como la anterior.

Una yegua castaña oscura, marcada, cerrada y herrada como las anteriores.

Y otra yegua castaña oscura, tambien marcada y cerrada, tuerta del izquierdo y herrada con el que se figura R.

Núm. 29.

Juzgado de primera instancia de Arcos de la frontera.

Don Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la frontera y su partido.

En virtud del presente se llaman á los que se consideren due-

ños de veintinueve cabezas de ganado lanar, mayores, y veinte y tres menores, ocupadas en causa que sigo por la presencia del que refrenda contra Cristóbal Gutierrez Delgado y Cristóbal Gutierrez Jimenez por hurto de las mismas, a fin de que el dueño ó dueños de ellas puedan reclamarlas y comparecer á prestarse su declaración acerca de la forma, modo y época en que les hubiesen faltado ó sido sustraídas y poderles en su consecuencia ofrecer citada causa.

Dado en Arcos de la frontera y Junio 26 de 1874.—Facundo Lopez.—P. S. M., F. P. Baena y Rute.

Núm. 22.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado de Universidades.—
ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Clínica Médica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública antes del 15 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crea preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.—Es copia: El Rector, Machado.

Núm. 32.

Se halla vacante en la Facultad

de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología general y su Clínica y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública antes del 15 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.—Es copia.—El Rector, Machado.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gráti el papel á todo el que lleve una caja.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaris del Alba,» novela histórica por D. Antonip de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompaya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Loma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el

Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillaramiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.




HIERRO QUEVENNE

Aprobado por la Academia de Medicina de París. Autorizado por Circular especial del Ministro.

El HIERRO QUEVENNE se emplea en todos los casos en que los ferruginos están indicados: no ennegrece la dentadura; es la preparación ferruginosa mas activa, mas agradable y mas económica; basta con frecuencia un frasco para curar una clorosis.

«La experiencia me ha demostrado que ninguna preparación ferruginosa es mejor tolerada que el HIERRO QUEVENNE, sin salir de los límites de las dosis muy moderadas.»

BOUCHARDAT, Anuario de terapéutica, 1863.

El HIERRO QUEVENNE se vende en frascos de 10. CENTIG.

Medida de la dosis.

Depósito general en casa de Emilio Genevois, 14, rue des Beaux-Arts, en París, y en todas las farmacias.—Exíjase el Sello Quevenne, y la Marca de Fábrica arriba indicada.

Depósito general en España: Compañía Ibero-universal, Preciados, 7. duplicado, principal, Madrid.—En Córdoba L. de Cañas, Concepcion 32.—D. de Raya, V. de Avilés, Rodríguez y Martín.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA